



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2021-00068-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvese proveer

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0288

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	MILDRE LEONOR MENDOZA GUERRA
DEMANDADO:	IPS SANA Y VIVE SAS
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00068-00

La señora **MILDRE LEONOR MENDOZA GUERRA** a través de su apoderado judicial, presenta el 5 de julio de 2022 a través de mensaje de datos, demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra **IPS SANA Y VIVE SAS**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero por concepto de acreencias laborales reconocidas en la sentencia del 30 de marzo de 2022 dictada por este despacho, los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria, la indexación señalada a tal data, las costas procesales liquidadas mediante auto del 27 de abril de 2022, además de las costas que sean fijadas en el proceso ejecutivo. Asimismo, solicita se ordene el pago de la cotización para pensión en el periodo que va del 14 de julio al 30 de octubre de 2020, en el fondo de pensiones en que estuviere afiliada la actora, según lo consignado en la parte resolutive del fallo respectivo.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, ello en razón de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1º del C.G.P., máxime que se entiende como un trámite posterior a dicho proceso ordinario.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada,

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia de única instancia sumado a las costas del proceso, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago.

Respecto a la obligación de hacer, contenida en la parte resolutive de la sentencia, referente al pago de la cotización para pensión del periodo que va desde el 14 de julio al 30 de octubre de 2020 por parte del fondo de pensiones en que estuviere afiliada la actora, no se aportó ningún requerimiento de esta a su fondo de pensiones, ni siquiera lo informó, por tanto, se solicita a la ejecutante, para que, si no lo ha hecho, gestione ante la entidad, en aras de saber qué pasó con la afiliación o cotización y con la orden dada en el fallo dictado por este juzgador; o en su defecto, indique a este despacho, cual es el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada en aras de impulsar dicha actuación, en lo que tiene que ver con la liquidación.

Finalmente, es menester aplicar la Ley 2213 de 2022 a las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, para el adelantamiento y notificaciones de los procesos, utilizando para ello, el mecanismo digital. Como quiera que se pidió la ejecución en término superior a los 30 días siguientes al fallo, esta providencia, ha de notificarse por personalmente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **MILDRE LEONOR MENDOZA GUERRA** contra **IPS SANA Y VIVE SAS**, identificada con Nit 901377680-5 por los siguientes conceptos:

i. Salarios y prestaciones sociales reconocidas en la sentencia del 30 de marzo de 2022, liquidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a saber:

ÍTEM	VALOR
Salarios 2020	\$5.350.000
Auxilio de transporte 2020	\$359.989
CESANTÍAS 2020	\$502.622
INTERÉS CESANTÍA 2020	\$17.927
PRIMA SERVICIOS 2020	\$502.622
VACACIONES 2020	\$222.917
TOTAL	\$6.956.077

Sumas que deberán indexarse hasta el pago efectivo, tomando como IPC inicial noviembre de 2020

ii. Pago de la cotización para pensión para el período desde el 14 de julio al 30 de octubre de 2020, en el fondo de pensiones respectivo que estuviere afiliada la actora o la que escogiere, con el IBC de \$1.500.000.

iii. Agencias en derecho en única instancia: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

iv. Costas del proceso ejecutivo.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada, pagar a la parte demandante, la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Solicitar a la ejecutante para que, si no lo ha hecho, presente la sentencia ordinaria ante el correspondiente Fondo de Pensiones al que esté afiliada, para que este, bien ejerza la facultad de cobro, o informe a este juzgador la liquidación correspondiente al período 14 de julio al 30 de octubre de 2020, con IBC de \$1.500.000, para dar impulso a la actuación.

CUARTO: Notifíquese personalmente por secretaría este mandamiento de pago a la parte demandada al correo electrónico sugeiguaran@hotmail.com, acorde con lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P., indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y a partir de allí comenzará a correr los términos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.

